

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de octubre de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con demanda de Declaración de Muerte Presunta por Desaparición, la cual correspondió a este Juzgado por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito judicial. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Clase: Declaración de Muerte Presunta por Desaparición.
Demandante: Darly Alexandra Posada Gallo.
P. Desaparecido: Andrés Felipe Peñaranda Solís.
Radicación No. 760013110008-2023-00507-00

Auto Interlocutorio No. 1833

Santiago de Cali, octubre 20 de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Muerte presunta por desaparecimiento del señor **ANDRÉS FELIPE PEÑARANDA SOLÍS**, solicitado por la señora **DARLY ALEXANDRA POSADA GALLO** a través de apoderado judicial, se advierte que la misma presenta las siguientes falencias, que de conformidad con lo establecido en el artículo 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, imponen su **INADMISIÓN**:

1. Conforme a lo establecido en el Art. 97, Núm. 1 del C.C., debe aclararse el lugar del último domicilio del Presunto Desaparecido, toda vez que en el poder y en el hecho quinto de la demanda, se indica que fue el municipio de Jamundí – Valle y en el acápite de procedimiento y competencia manifiesta que el ultimo domicilio del P. Desaparecido fue el municipio de la Unión – Valle.
2. Conforme a lo preceptuado en el artículo 82 numeral 5º del C.G.P., en consonancia con el art. 584 Ibídem y 97 del C. C.; los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben ir debidamente determinados; precisando con claridad y en detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la desaparición del Señor ANDRES FELIPE PEÑARANDA SOLIS.
3. Debe manifestar los hechos objeto sobre los cuales rendirán testimonio cada uno de los testigos mencionados en el acápite de pruebas testimoniales. (Art. 212 CGP)

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. MARTHA LILIANA ISAZA BUITRAGO, identificada con C.C. 24.687.761 y con T.P. No. 229.574 como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3bd222d9e26af6d7811b3ceffa148ed25d3876f6ab2bfa9a0269731b9c88b8a

Documento generado en 20/10/2023 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>